



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
SUCRE**

Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2013-00103-00

Demandante: ALVARO MANUEL LAZARO ARRIETA Y OTROS

Demandado: ESE CENTRO DE SALUD SAN JUAN DE BETULIA, HOSPITAL
NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL –
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD DE SUCRE “DASSSALUD”

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante auto de fecha 16 de enero de 2013 (fl.114-116), el despacho admitió el presente medio de control, y el día 19 de abril de de 2013, por secretaría se dejó la constancia de la imposibilidad de enviar la notificación vía correo electrónico a DASSSALUD (fl.134), porque según informaron vía telefónica por dicha entidad el correo electrónico se encuentra inactivo. Ante dicha situación el día 19 de abril de 2013, se procedió a notificar a la Secretaría de Salud Departamental de la admisión de la demanda (fl.135), y el 22 de abril de 2013 se inició el término de traslado común de veinticinco (25) días.

La Gobernación de Sucre, mediante memorial de fecha 3 de mayo de 2013 suscrito por la Jefe de Oficina Jurídica (fl.137), se dirige al Despacho con el objeto de manifestar que actualmente el Departamento Administrativo en Seguridad Social en salud de Sucre – DASSSALUD, se encuentra adscrito al Departamento de Sucre como Secretaria de Salud Departamental mediante Decreto 0720 de 2011, y que con fundamento en ello las diligencias de notificación y/o audiencias, se deberán surtir por conducto de la oficina jurídica de la Gobernación de Sucre, delegada por el Gobernador del Departamento de Sucre mediante Decreto 0494 de 2012, por lo que solicitó que nuevamente se surtiera la diligencia de notificación personal dirigida el Gobernador del Departamento de Sucre.

En relación a lo descrito, en el expediente se logra ver que la notificación enviada por la Secretaría de este Despacho está dirigida a la Secretaría de Salud del Departamento de Sucre, dependencia a la que se encuentra adscrita DASSSALUD; ahora bien, en relación a la solitud de que se vuelva la surtir la notificación personal dirigida al Gobernador de Sucre, el Despacho no accederá a dicha solicitud, con fundamento en el inciso primero del artículo 330 del C.P.C., al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A

*“Art. 330.- Notificación por conducta concluyente. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.***

(...)”

Con fundamento en el artículo arriba citado, considera el Despacho que el presente medio de control se encuentra notificado por conducta concluyente, puesto que en el escrito que fue allegado por la oficina jurídica del Departamento de Sucre, se logra observar que tiene conocimiento del proceso y además en el mismo memorial allegado menciona que la oficina jurídica que es la dependencia que suscribe el memorial, fue delegada por el Gobernador del Departamento de Sucre con el objeto que sea el conducto para surtir las notificaciones y/o asistencia a audiencias, es decir, que la dependencia delegada para el conocimiento de las diligencias judiciales ya está enterada del curso de la demanda, por lo que se cumplió el fin último de la notificación que es enterar a la parte del proceso que se sigue en su contra, pues ya tienen conocimiento de la demanda.

Así las cosas, y con fundamento en el inciso 1 del artículo 330 del C.P.C., se tiene por notificada por conducta concluyente el Departamento de Sucre - Secretaría de Salud del Departamento de Sucre desde el día 3 de mayo de 2013 fecha en que fue allegado el memorial por dicha entidad a este Despacho y por consiguiente el traslado común de los 25 días comenzará a correr a partir del 6 de mayo de 2013.

En consecuencia se **DECIDE:**

- 1.- No acceder a lo solicitado por el Departamento de Sucre mediante memorial de fecha 3 de mayo de 2013 de surtir una nueva diligencia de notificación personal, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.
- 2.- Téngase notificada por conducta concluyente el Departamento de Sucre -. Secretaría de Salud Departamental, desde el día 3 de mayo de 2013.
- 3.- Inciense el término de traslado de los 25 días a partir del 6 de mayo de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**